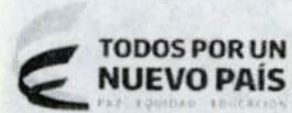




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500250421**



20185500250421

Bogotá, 08/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO TURISMO ELITE SAS
CALLE 24A No 14A -34
ZIAPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6444 de 20/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

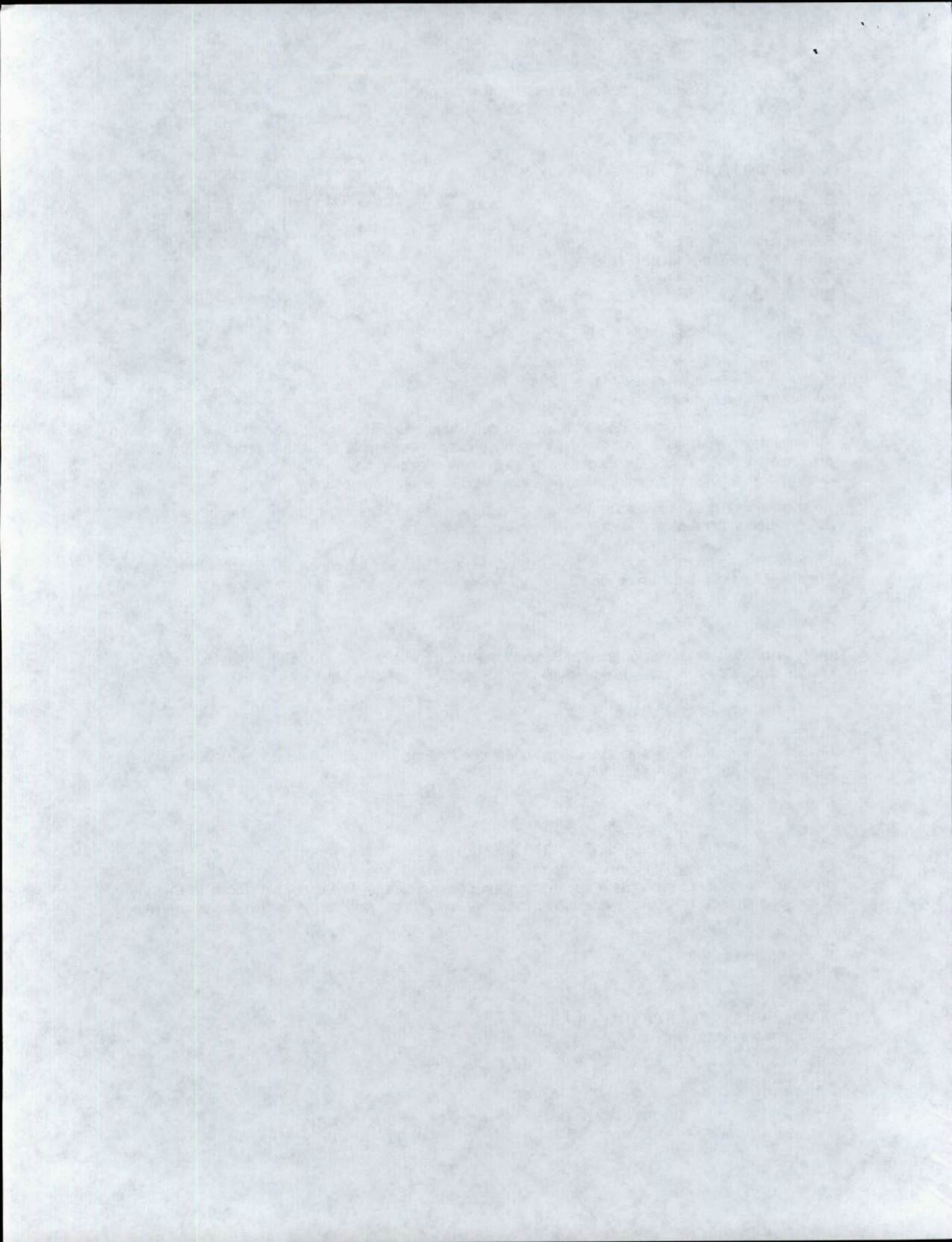
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 006444 DE 20 FEB 2018

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con expediente virtual No. **2016830348801627E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; Ley 105 de 1993; Decreto 174 de 2001; Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017; Ley 336 de 1996, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

Por el cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con Expediente Virtual No. **2016830348801627E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"* y modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"*

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 709 del 04 de marzo de 2003, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, en la modalidad Especial.
2. Con Memorando No. 20158200072843 del 20 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, los días 24, 25, 28 y 31 de agosto de 2015.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200515091 del 20 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Representante

Por el cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con Expediente Virtual No. **2016830348801627E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**

Legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 28 de agosto de 2015.

4. A través de Memorando No. 20158200093823 del 02 de octubre de 2015, el Profesional Comisionado del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el día 28 de agosto de 2015.

5. Posteriormente, a través de Comunicación de Salida No. 20158200620241 del 02 de octubre de 2015, se le informa al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, de los hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada el día 28 de agosto de 2015, que son los siguientes:

(...) "1. No ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 000312 del 16 de julio de 2010.

2. No todos los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte en la modalidad de especial, son contratados ni afiliados a la seguridad social directamente por la empresa.

3. Aporte de la documentación que acredite el embargo del vehículo de placas VEA 655."

6. De acuerdo a lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, conforme a Comunicación de Salida No. 20158200620241 del 02 de octubre de 2015, enviada mediante guía No. RN489587170CO de Servicios Postales Nacionales 4-72, disponía de un plazo de tres (3) meses, según lo señalado en el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, para enervar las deficiencias presentadas en la visita de inspección.

7. Estando dentro del término señalado en el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, para enervar las deficiencias presentadas durante la visita de inspección, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, mediante Radicado No. 20155600881272 del 07 de diciembre de 2015, da contestación a la Comunicación de Salida No. 20158200620241 del 02 de octubre de 2015.

8. Mediante Memorando No. 20168200040253 del 08 de abril de 2016, se presenta informe de análisis de la información remitida por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, con ocasión a los hallazgos encontrados en la visita, concluyendo lo siguiente:

"2. CONCLUSIONES

Analizada la documentación remitida mediante radicado No. 20155600881272 del 07 de diciembre de 2015 por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TURISMO ELITE SAS**, identificada con **NIT No. 830.113.097-0**, en respuesta al termino de tres (3) meses concedido mediante oficio No. 20158200620241 del 02 de octubre de 2015 y de acuerdo a lo citado anteriormente, es del caso concluir:

2.1. No aportan documentos, que permitan determinar que vincularon los tres (3) vehículos, que le hacían falta para dar cumplimiento con la capacidad transportadora

Por el cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con Expediente Virtual No. **2016830348801627E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**

fada en la modalidad de transporte terrestre automotor especial mediante Resolución 000312 del 16 de julio de 2010, (Ver numeral 1.1. del presente informe).

2.2. La empresa no presentó documentos soportes que evidencien la vinculación y la afiliación a la seguridad social de los seis (6) conductores que informó que había contratado. (Ver numeral 1.2. del presente informe).

2.3. La empresa presentó el documento soporte de la actuación adelantada, tendiente a subsanar el hallazgo relacionado en el numeral 1.3 del presente informe. (Ver numeral 1.3 del presente informe)" (Sic)

9. A través de Memorando No. 20168200097663 del 09 de agosto de 2016, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Transito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe de Visita de Inspección practicada y sus anexos.

10. En este orden de ideas, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor apertura investigación administrativa mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, la cual es notificada por medio electrónico el día 21 de noviembre del 2016, conforme al certificado E2678590-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales "4-72".

10. El señor WALTER OSWEN VIVAS GOMEZ en calidad de apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, mediante el Radicado No. 20165601036762 del 06 de diciembre del 2016, presenta escrito de Descargos dentro del término legalmente otorgado.

11. Continuando con el procedimiento administrativo, mediante el Auto No. 74842 del 20 de diciembre del 2016, comunicado el día 14 de febrero del 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, presentara Alegatos de Conclusión.

12. Consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se observa que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, no presentó Alegatos de Conclusión.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200072843 del 20 de agosto de 2015, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, los días 24, 25, 28 y 31 de agosto de 2015.
2. Comunicación de Salida No. 20158200515091 del 20 de agosto de 2015, dirigida al Representante legal de la mencionada empresa.

Por el cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801627E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0

3. Memorando No. 20158200093823 del 02 de octubre de 2015, con el que se presenta informe de visita practicada el día 28 de agosto de 2015.
4. Comunicación de salida No. 20158200620241 del 02 de octubre de 2015, enviada mediante guía No. RN489587170CO de Servicios Postales Nacionales 4-72 informándole de los hallazgos de la visita a la empresa y del plazo de tres (3) meses que se le concedió para demostrar la enervación de las deficiencias presentadas.
5. Radicado No. 20155600881272 del 07 de diciembre de 2015, por medio del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0, da respuesta a los hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada el día 28 de agosto de 2015.
6. Memorando No. 20168200040253 del 8 de abril de 2016, con el que se allega informe de análisis a la información remitida por la empresa.
7. Memorando de traslado No. 20168200097663 del 09 de agosto de 2016 y sus anexos.
8. Escrito de Descargos presentados mediante el Radicado No. 20165601036762 del 06 de diciembre del 2016.
9. Solicitud tarjeta de Operación por cambio de la empresa Calendada 10 de septiembre de 2015, vehículo de placas SGQ 506, Tarjeta de operación 1010353, expedida el 01 de octubre de 2015.
10. Solicitud tarjeta de Operación por cambio de la empresa Calendada 30 de septiembre de 2015, vehículo de placas UFE 863, Tarjeta de operación 1010427, expedida el 10 de octubre de 2015.
11. Capacidad transportadora y porcentaje de la empresa y socios.
12. Planillas de pago de seguridad social de los trabajadores indicados en el memorial 2015-560-088127-2.
13. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren o se alleguen a la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0, conforme al numeral 1 de la Comunicación de Salida No. 20158200620241 del 02 de octubre de 2015 y al numeral 2.1 del informe de análisis de la información remitida por la empresa con ocasión a los hallazgos encontrados en la visita de inspección, allegado con Memorando No. No. 20168200040253 del 8 de abril de 2016, al no aportar documentos que permitan determinar la vinculación de tres (3) vehículos para cumplir con la capacidad transportadora asignada, presuntamente transgrede el artículo 33 del Decreto 174 de 2001, que a su tenor reza:

Por el cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801627E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0

Decreto 174 de 2001

"Artículo 33. Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre.

Para las empresas de economía solidaria este porcentaje podrá demostrarse con los vehículos de propiedad de sus cooperados..."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en la sanción del parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala en forma literal lo siguiente:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0, conforme al numeral 2 de la Comunicación de Salida No. 20158200620241 del 02 de octubre de 2015, y al numeral 2.2 del informe de análisis de la información remitida por la empresa con ocasión a los hallazgos encontrados en la visita de inspección, allegado con Memorando No. No. 20168200040253 del 8 de abril de 2016, al no presentar documentación que evidencien la vinculación y afiliación a la seguridad social de todos los conductores, presuntamente trasgrede los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal rezan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34. - Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes. (Negrilla fuera del texto)

(...) Artículo 36. - Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte,

Por el cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801627E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0

quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo" (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en la sanción del parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala en forma literal lo siguiente:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

Por el cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801627E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al respecto de este derecho fundamental que se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Del Caso Concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada presentó escrito de descargos por fuera del término legal, esto es, por fuera de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, tal como lo establece el artículo 47 del CPACA.

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

² C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por el cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801627E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0

Del Cargo Primero:

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el cargo primero frente a la capacidad transportadora, esta Delegada de oficio estima pertinente analizar la expedición y vigencia del Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, y modificado por el Decreto 431 de 2017, por los cuales se reglamenta el Servicio Público de Transporte en la modalidad Especial y en concreto, en lo referente a la aplicabilidad entre los mentados Decretos y el Decreto 174 de 20011 respecto al cumplimiento de la capacidad transportadora por parte de las empresas habilitadas antes del 25 de febrero de 2015 en dicha modalidad, es necesario manifestar que el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, estableció lo siguiente:

(...) "Artículo 2.2.1.6.7.2. Fijación e incremento. La fijación de la capacidad transportadora consiste en la asignación por primera vez de la capacidad transportadora operacional a la empresa que ha obtenido la habilitación.

Parágrafo 3. La fijación o incremento de la capacidad transportadora se solicitará por las empresas de transporte cuando el desarrollo de su actividad lo haga necesario. Jj ningún caso la inexistencia de capacidad transportadora operacional o su disminución será por sí misma causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción."

Por lo cual, en virtud del principio de favorabilidad y los mandatos constitucionales, lo correspondiente es dar aplicación a la citada disposición en los casos de cumplimiento o incumplimiento a la capacidad transportadora, teniendo presente que el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, no hace parte de las disposiciones transitorias o supeditada al vencimiento de los términos indicados en el Decreto 1079 de 2015, y que si conlleva inmediata aplicación.

Situación particular que ayuda a determinar que frente al cargo de capacidad transportadora endilgado por medio de la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, no es viable una sanción administrativa en virtud y en aras de la protección del principio de legalidad. La presente decisión se genera luego de un estudio oficioso por parte de esta Delegada de los medios de prueba, las normas tipificadas y los hechos. Entonces, este Despacho determina EXONERAR de toda responsabilidad a la empresa investigada, frente al Cargo Primero.

Del Cargo Segundo:

Referente al cargo segundo endilgado en la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, porque presuntamente la empresa no presentó documentación que evidencie la contratación directa y la afiliación a seguridad social de sus conductores.

Por el cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801627E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0

Así las cosas, la empresa manifiesta que: (...) "La Empresa **TURISMO ELITE S.A.S.** Cumplidora de las normas colombianas, en la actualidad se encuentra el proceso de transición de implementar el decreto 348 de 2015 que deja sin evidencia el decreto 174 del 2013" (Sic). Anexando copias de las planillas de la seguridad social.

Para el presente caso atañe el estudio de dos conductas como lo son, primero, la contratación directa y segundo, la afiliación al sistema de seguridad social, siendo esta última objeto de prueba por parte de la vigilada al presentar las planillas de pago de seguridad social identificadas con los Nos. 8448041345, 8449031123, 8449894716, 8450836497 de los meses de noviembre y diciembre del 2016 y enero, febrero y marzo del 2017, de las cuales se puede concluir su cumplimiento.

Sin embargo, al analizar el cargo en referencia, se observa con detalle que dentro del expediente no obra ninguna figura probatoria que vincule probatoriamente la contratación directa del personal a cargo de la empresa, dejando constituido una omisión al momento de probar, lo cual configura una trasgresión de la normatividad frente al artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y en consecuencia su correspondiente sanción.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional³ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁴ y pertinencia⁵, que permiten establecer

³ C-202/2005, C. Const., MP. Jaime Araujo Rentería.

⁴ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁵ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y

Por el cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801627E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0

cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0, el cual señala taxativamente:

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."(Negrilla Fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con NIT. 830113097-0, la cual consiste en **MULTA** al **CARGO SEGUNDO** de **TREINTA (20) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**,

cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado. Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por el cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801627E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**

sanción a imponer para el año 2015, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, frente al **CARGO PRIMERO**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, frente al **CARGO SEGUNDO**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, la cual consiste en **MULTA** frente al **CARGO SEGUNDO** de **TREINTA (20) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**, sanción a imponer para el año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. **El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**, en la **CALLE 3 NO. 8 76**, en el municipio de **ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA**, y al apoderado en la **Calle 24 A N 14 A 34** en el municipio de

Por el cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 62987 del 18 de noviembre del 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801627E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con **NIT. 830113097-0**

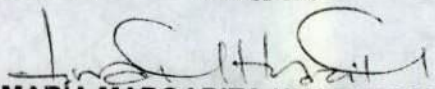
ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

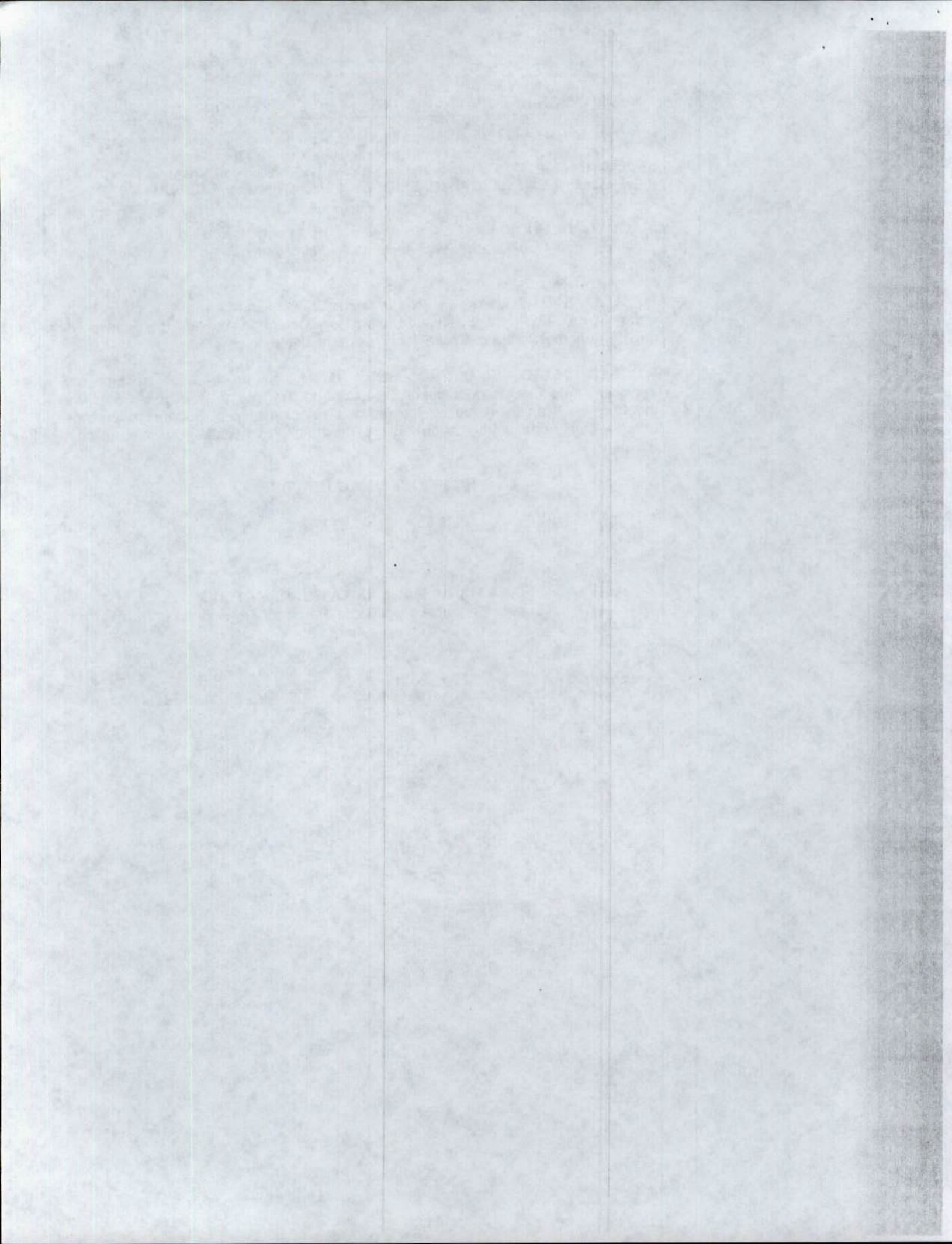
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

006444 20 FEB 2018



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Pablo Sierra
Revisó: Valentina Díaz M. / Valentina Rubiano Rodríguez –Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TURISMO ELITE SAS
N.I.T. : 830113097-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01233666 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 1,251,124,747
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 3 NO. 8 76
MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : turelitesubgerente@gmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 3 NO. 8 76
MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : turelitesubgerente@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003800 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00857542 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TURISMO ELITE LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 15 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 6 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01728184 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TURISMO ELITE LTDA POR EL DE: TURISMO ELITE SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0516 DE LA NOTARIA 01 DE ZIPAQUIRA, DEL 09 DE ABRIL DE 2007, INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NUMERO 1122489 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: ZIPAQUIRA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 15 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 12 DE ABRIL DE 2013, INSCRITO EL 6 DE MAYO DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01728184 DEL LIBRO IX,

LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TURISMO ELITE SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0001428	2005/07/27	0010	BOGOTA D.C.	2005/08/03	01004378
0000597	2006/03/06	0064	BOGOTA D.C.	2006/03/14	01043958
0000604	2007/03/13	0064	BOGOTA D.C.	2007/04/02	01121283
0000604	2007/03/13	0064	BOGOTA D.C.	2007/04/02	01121288
0000604	2007/03/13	0064	BOGOTA D.C.	2007/04/02	01121290
0000604	2007/03/13	0064	BOGOTA D.C.	2007/04/02	01121292
1111	2010/02/04	0001	ZIPAQUIRA (CUN2010/03/26	01371329	
1111	2010/02/04	0001	ZIPAQUIRA (CUN2010/03/26	01371331	
1111	2010/02/04	0001	ZIPAQUIRA (CUN2010/03/26	01371333	
0877	2011/05/27	0001	ZIPAQUIRA (CUN2011/07/07	01493915	
0877	2011/05/27	0001	ZIPAQUIRA (CUN2011/07/07	01493917	
15	2013/04/12	0000	ZIPAQUIRA (CUN2013/05/06	01728184	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, PARA EL TRANSPORTE DE ESTUDIANTES, ASALARIADOS, TURISTAS (PRESTADORES DE SERVICIO TURÍSTICO) O PARTICULARES QUE REQUIERAN UN SERVICIO EXPRESO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL CUANDO A ELLO DIERE LUGAR, LO CUAL HARÁ POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, BIEN SEA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, DE LOS SOCIOS, QUE A ELLA SE VINCULEN, O DE OTRAS EMPRESAS MEDIANTE CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL BAJO LAS FIGURAS DEL CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL, O ASOCIACIÓN ENTRE EMPRESAS, TODO DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONGA EL ENTE COMPETENTE REGULADOR DEL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR, O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO DENTRO O FUERA DEL PAÍS TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, ACCESORIOS O IMPLEMENTOS DE UTILIZACIÓN EN EL TRANSPORTE Y DEDICARSE A OTROS RENGLONES COMERCIALES O ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS, SEAN PARA LA MISMA SOCIEDAD O PARA EL TRANSPORTE A SU SERVICIO O CON LOS QUE MANTENGAN RELACIONES COMERCIALES. B) COMPRAR O VENDER TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, DAR O RECIBIR EN PRENDA LOS PRIMEROS O EN HIPOTECA LOS SEGUNDOS, TENERLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO O EN USUFRUCTO. C) ORGANIZAR Y MANTENER OFICINAS DE DEPÓSITOS Y ALMACENES DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, LUBRICANTES, LOS MISMO QUE TALLERES DE REPARACIÓN PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SERVICIOS ESTOS QUE PODRÁN PRESTARSE NO SOLAMENTE A SUS ASOCIADOS O VINCULADOS, SINO TAMBIÉN A TERCERAS PERSONAS. D) ORGANIZAR FILIALES PARA LA DISTRIBUCIÓN, TECNIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE SUS ACTIVIDADES; TRANSFORMARSE EN OTRA CLASE DE SOCIEDAD COMERCIAL DE LAS REGULADAS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CON FORME A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS; FUSIONARSE CON SOCIEDADES QUE EXPLOTEN NEGOCIOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS Y ABSORBER LA CLASE DE EMPRESA O COMPAÑÍA O NEGOCIAR ACCIONES, EL INTERÉS SOCIAL Y LOS ACTIVOS DE LAS MISMAS SIEMPRE QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES COMPLEMENTARIAS DE LAS QUE YA CONSTITUYEN SU NEGOCIO SOCIAL, SUSCRIBIR ACCIONES EN OTRAS COMPAÑÍAS BIEN SEA EN EL ACTO DE CONSTITUCIÓN O CON POSTERIORIDAD AL MISMO. E) GESTIONAR O EXPEDIR TODO TIPO DE SEGUROS EXIGIDOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. F) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITOS, TOMAR DINEROS CON MUTUO O SIN INTERÉS Y DARLOS CON LA DEBIDA GARANTÍA,



CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN DIVERSAS MANIFESTACIONES: GIRAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, NEGOCIAR, CEDER, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, Y EN GENERAL NEGOCIAR LETRAS, CHEQUES, GIROS O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO O TÍTULOS VALORES O CRÉDITOS COMUNES O ACEPTABLES EN PAGO. G) SUSCRIBIR CONTRATOS DE CONCESIÓN CON SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL Y EL GIRO DE SUS NEGOCIOS. H) LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DIEZ AÑOS, DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 15 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 6 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01728184 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL QUINTERO MARTINEZ ELIECER	C.C. 000000003188164
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE QUINTERO MARTINEZ WILLIAM	C.C. 000000003188774

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDAR OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 15 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 6 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01728184 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL DIAZ CORTES DORA YANETH	C.C. 000000052965818

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20185500064445

Notificaciones En Línea

turelite@hotmail.com
correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

20185500064445.pdf

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

TURISMO ELITE LTDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

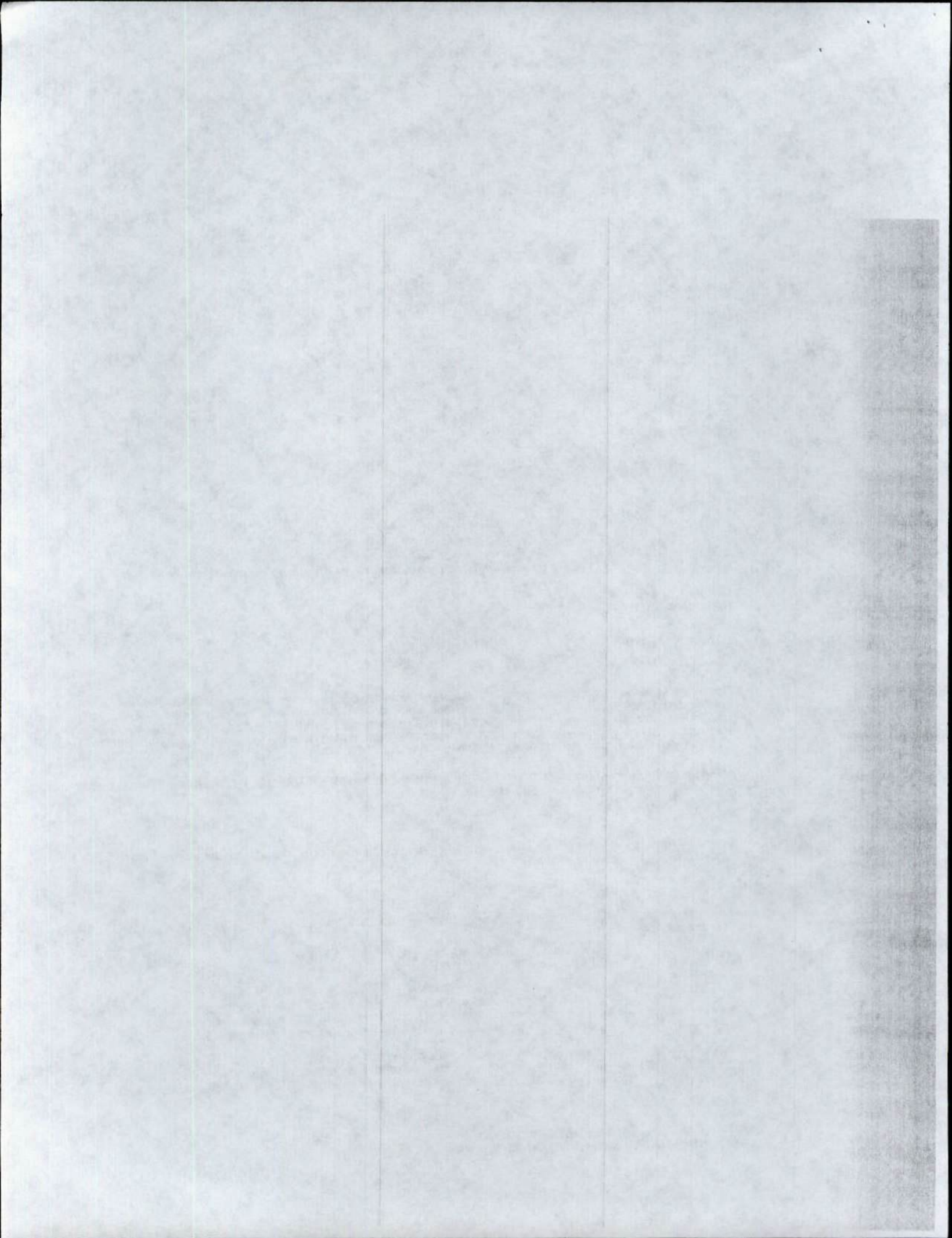
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...



Procesando email [Notificación Resolución 20185500064445]

no-reply@certificado.4-72.com.co

14/07/2019 9:32 a.m.

Notificaciones En Línea

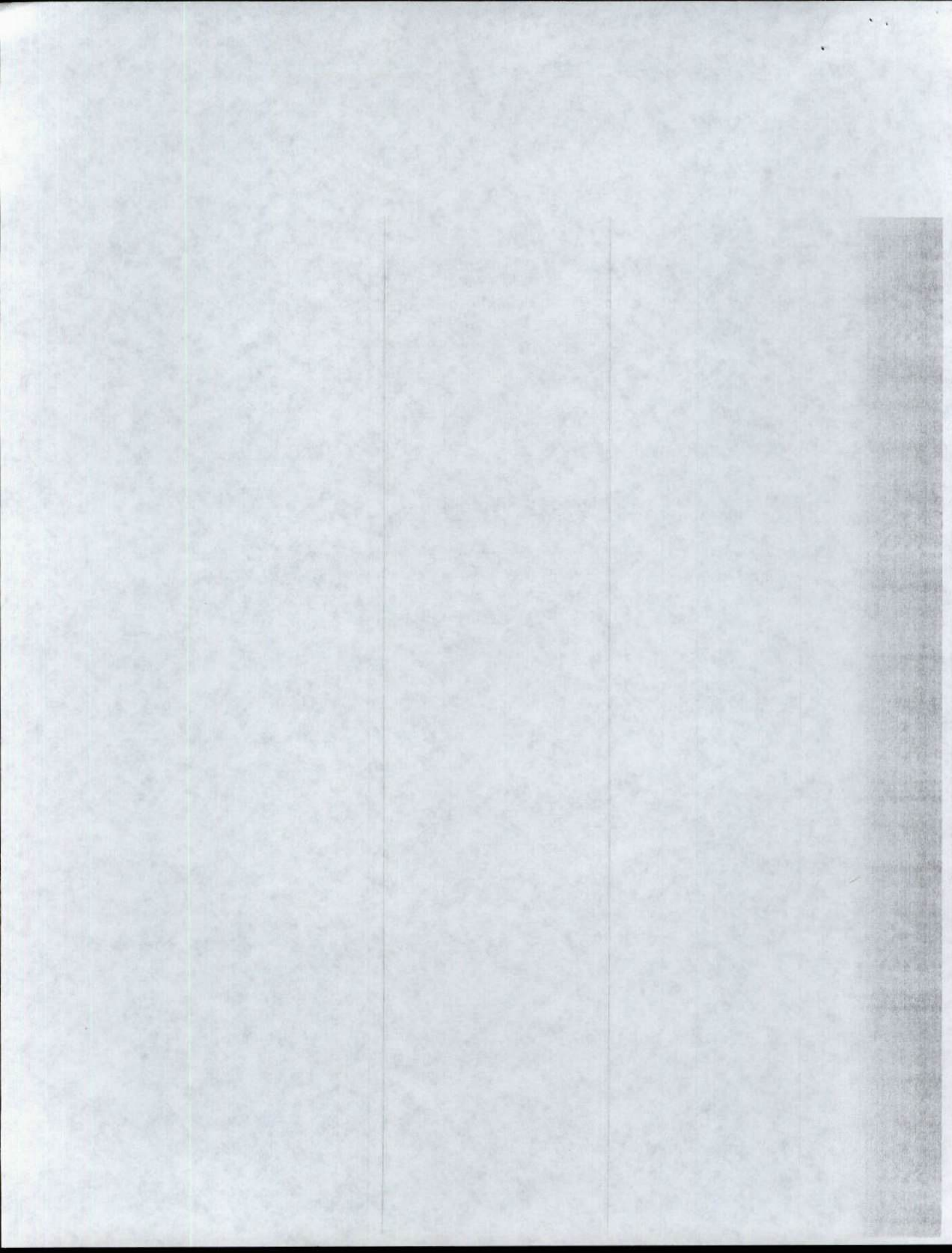
Responder a todos |

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "turelite@hotmail.com".

Ref.Id:151893165989701

Te quedan 613.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E6900986-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: turelite@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Febrero de 2018 (09:32 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Febrero de 2018 (09:33 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20185500064445 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
TURISMO ELITE LTDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO,
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500064445.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Febrero de 2018



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500177511



20185500177511

Bogotá, 21/02/2018

Señor
Apoderado (a) ✓
TURISMO ELITE SAS ✓
CALLE 24A No 14A -34 ✓
ZIQAQUIRA - CUNDINAMARCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6444 de 20/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

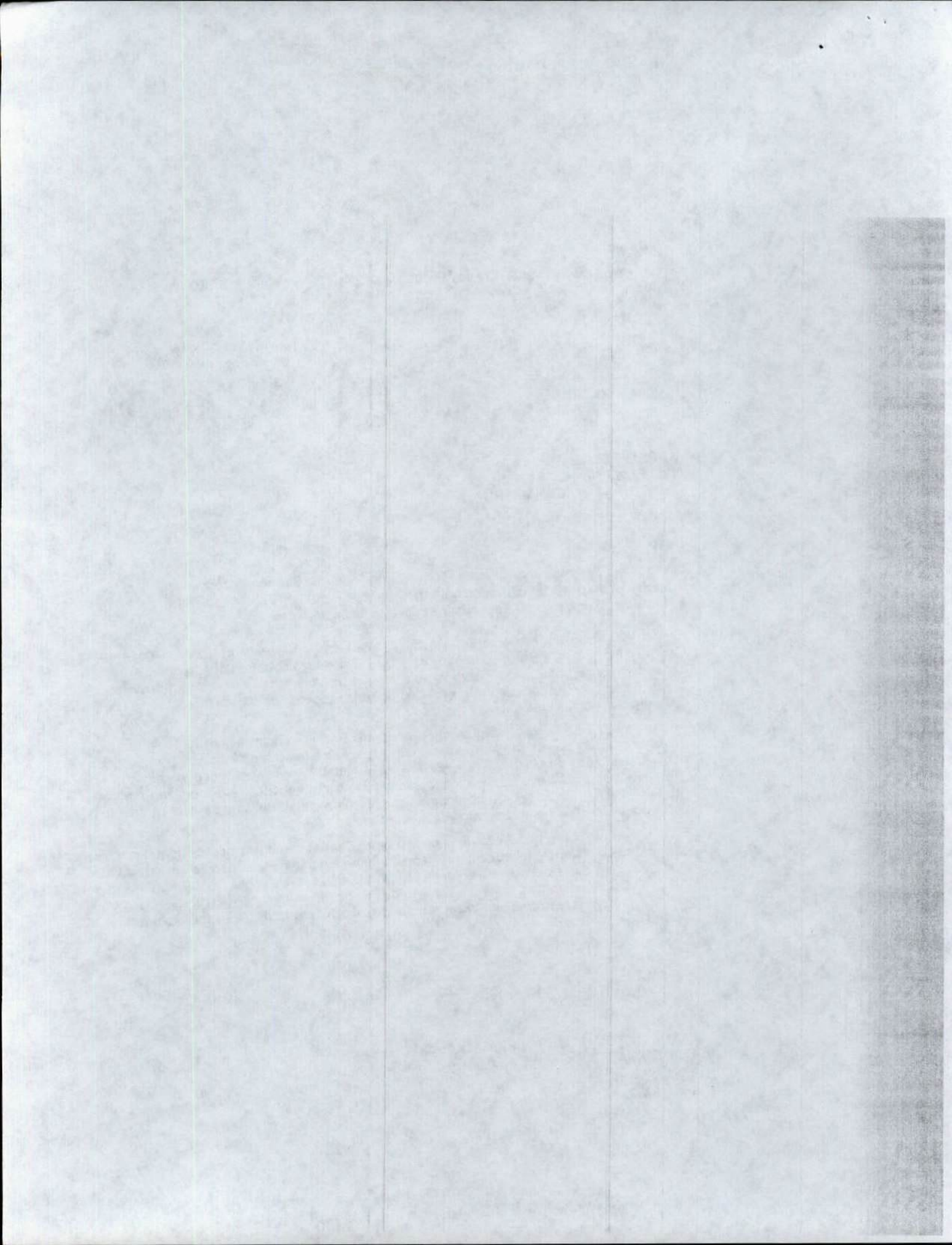
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAÍSSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 6444.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.052917-9
C.C. 25.095 A.55
Línea No: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
LA SOLIEDAD**
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APDERADO TURISMO ELITE SAS
Dirección: CALLE 24A No 14A -3A
Ciudad: ZIPAQUIRÁ

Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
09/03/2018 15:47:28

Mín. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

